



FIRMAT PER

Director del servei de Gestió Tributaria
Juan Jose Gasco Moreno
30/5/2025



NIF: P4609600D

Informe de Gestión Tributaria

En fecha 28 de mayo de 2025, desde la Concejalía de Deportes, se traslada a este Servicio de Gestión Tributaria, diligencia solicitando la modificación de la Ordenanza nº 3.12 que regula el Precio Público por la prestación del Servicio de Actividades Deportivas.

La propuesta es de modificación de ciertas tarifas por aplicación de porcentajes reductores, de exención para los clubs deportivos, y de exención para deportistas de élite, personal técnico, entrenadores, árbitros y jueces de élite.

Debido al sistema de gestión por el que se presta el servicio este departamento entiende que la Ordenanza que regula el Precio Público debe sustituirse por otra que regule la contraprestación que abonan los usuarios del servicio como Precio Privado, todo ello por los motivos siguientes:

1. Motivación por lo que no puede exigirse la contraprestación como Precio Público

Según nos consta, a indicaciones del departamento que gestiona la instalación, el servicio se presta por gestión indirecta y es el adjudicatario quien liquida, recauda y contabiliza la contraprestación que abonan los usuarios. El Ayuntamiento no percibe cantidad alguna por dicho servicio.

Según está configurado en la actualidad, a través de Ordenanza que regula el Precio Público, debiera ser el Ayuntamiento quien percibiera dicha contraprestación al tratarse de un ingreso público, aunque de naturaleza no tributaria.

Debería tener relevancia presupuestaria debiendo contabilizarse en el Presupuesto Municipal.

Regulación de los Precios Públicos

Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos

Artículo 27. Administración y cobro de los precios públicos.

1. La administración y cobro de los precios públicos se realizará por los Departamentos y organismos públicos que hayan de percibirlos.

7. En lo no previsto expresamente en la presente Ley, la administración y cobro de los precios públicos se realizará de conformidad con lo previsto en la Ley General Presupuestaria y demás normas que resulten de aplicación a los mismos

Ley 47/2003, General Presupuestaria.

Artículo 41. Estructura de los estados de ingresos.



FIRMAT PER

Tesorera
Sílvia López Climent
30/5/2025





FIRMAT PER

Director del servei de Gestió Tributària
Juan Jose Gasco Moreno
30/5/2025



FIRMAT PER

Tesorera
Silvia López Climent
30/5/2025

Los estados de ingresos de los presupuestos a que se refiere el artículo 33.1.^a) de esta ley se estructurarán siguiendo las clasificaciones orgánica y económica:

a) La clasificación orgánica distinguirá los ingresos correspondientes a la Administración General del Estado y los correspondientes a cada uno de los organismos autónomos, los de la Seguridad Social y los de otras entidades, según proceda.

b) La clasificación económica agrupará los ingresos, separando los corrientes, los de capital, y las operaciones financieras.

En los ingresos corrientes se distinguirán: impuestos directos y cotizaciones sociales, impuestos indirectos, tasas, precios públicos y otros ingresos, transferencias corrientes e ingresos patrimoniales.

NOTA. Según la Orden HAP/1781/2013, por el que se aprueba la instrucción del modelo normal de Contabilidad Pública, los precios públicos deben contabilizarse en la cuenta 741. Precios Públicos por la prestación de servicios o realización de actividades.

También deben constar en la Memoria en el apartado de Indicadores de Gestión.

RDLeg 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Enumeración de los recursos de las entidades locales.

1. La hacienda de las entidades locales estará constituida por los siguientes recursos:

e) Los percibidos en concepto de precios públicos.

Sentencia del Tribunal Supremo nº 3299/2020, de 7 de octubre

FJ PRIMERO.

“Los precios públicos constituyen ingresos públicos con relevancia presupuestaria. Los precios privados, incluso regulados, con la configuración vista, no constituyen ingresos públicos, son una contraprestación que satisface el usuario por el servicio que se le presta e ingresa directamente en la cuenta del concesionario, no tienen, no pueden tener por su naturaleza y función, incidencia presupuestaria, por más que de producir la actuación administrativa con la modificación de los precios públicos un desequilibrio financiero en la concesión, el concesionario pueda instar su corrección por los mecanismos que estén previstos dentro de la relación contractual”.

FJ SEGUNDO.

“Y debe afirmarse, correlativamente, que en los casos de los precios privados por la prestación de un servicio prestado mediante una forma de gestión indirecta, percibido directamente por el concesionario, no hay relevancia presupuestaria a los efectos de su inclusión en el informe técnico-económico preceptivo cuando se produce una





FIRMAT PER

Director del servei de Gestió Tributària
Juan Jose Gasco Moreno
30/5/2025



NIF: P4609600D

reducción de los precios públicos, sin perjuicio de que si la actuación administrativa supone una alteración de los términos contractuales se puedan poner en marcha los mecanismos legal y contractualmente previstos para recobrar el equilibrio financiero de la concesión.”

2. Motivación por lo que debe exigirse la contraprestación como Precio Privado .

El artículo 31.3 de la Constitución Española dice:

3. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley.

La disposición final 12 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público introdujo el apartado 6 del artículo 20 de la Ley de Haciendas Locales.

6. Las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la prestación de los servicios públicos a que se refiere el apartado 4 de este artículo, realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución.

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión, sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Contratos del Sector Público, las contraprestaciones económicas a que se refiere este apartado se regularán mediante ordenanza. Durante el procedimiento de aprobación de dicha ordenanza las entidades locales solicitarán informe preceptivo de aquellas Administraciones Públicas a las que el ordenamiento jurídico les atribuyera alguna facultad de intervención sobre las mismas.

Asimismo, la disposición final undécima de la Ley 9/2017 modificó, con la misma fecha de efectos, la disposición adicional primera de la Ley 58/2003, General Tributaria, quedando redactada en los términos siguientes:

Disposición adicional primera. Prestaciones patrimoniales de carácter público.

*Son prestaciones patrimoniales de carácter público aquellas a las que se refiere el artículo 31.3 de la Constitución Española **que se exigen con carácter coactivo.***

Las prestaciones patrimoniales de carácter público citadas en el apartado anterior podrán tener carácter tributario o no tributario.

Tendrán la consideración de tributarias las prestaciones mencionadas en el apartado 1 que tengan la consideración de tasas, contribuciones especiales e impuestos a las que se refiere el artículo 2 de esta Ley.



FIRMAT PER

Tesorera
Sílvia López Climent
30/5/2025





FIRMAT PER

Director del servei de Gestió Tributaria
Juan Jose Gasco Moreno
30/5/2025

NIF: P4609600D

Serán prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario las demás prestaciones que exigidas coactivamente respondan a fines de interés general.

En particular, se considerarán prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias aquellas que teniendo tal consideración se exijan por prestación de un servicio gestionado de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta.

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión o sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado.

No obstante lo anterior, la prestación del servicio Público que se regula en la Ordenanza 3.12, no entraría a formar parte de las Prestaciones Patrimoniales que se detallan, puesto que aun prestándose por gestión indirecta, no existe coacción, es decir, los usuarios reciben la prestación de forma voluntaria.

La Sentencia del Tribunal Supremo nº 1839/2020, de 23 de junio dejó claro que la prestación que reciben los usuarios cuando el prestador del servicio es un concesionario y se presta en régimen de voluntariedad no puede ser más que un precio privado, así lo detalla en el FJ 3º:

FJ TERCERO

*Ahora bien, establecidos los anteriores criterios, haciendo girar las diferencias entre la condición del ente gestor y la coactividad, existe un supuesto no contemplado en las distinciones que hemos realizado, el caso de gestión indirecta del servicio y voluntariedad; supuesto en el que no se cumplen los requisitos que se prevén en el art. 20. 1 y 2 del TRLRHL, y que se presta por sociedades de economía mixta, entidad pública empresarial y demás fórmulas de derecho privado o en régimen de concesión. Supuesto que, ya se ha dicho, encontró acogida en la jurisprudencia, **considerando que la contraprestación posee la naturaleza de tarifa o precio privado; estamos, pues, ante una realidad que debe tener su acomodo jurídico, y que responde a los criterios antes apuntados, si el prestador del servicio no es el ente local, como en los precios públicos, sino el concesionario, y se presta en régimen de voluntariedad, la contraprestación recibida no puede ser más que un precio privado, surgido entre la relación de la entidad privada que lo gestiona y el interesado, que se desarrolla en el ámbito del Derecho privado, ajeno, por tanto, a la consideración de ingreso público***

La Consulta Vinculante nº 1758-20, de 3 de junio, de la Dirección General de Tributos, hizo un detalle de la naturaleza jurídica que debía tener la contraprestación que debían satisfacer los usuarios, en función de si existía coactividad o no, y en función de la entidad que lo prestaba.

Por tanto, en la prestación de un servicio público puede resultar que:

- Si la prestación de este servicio como competencia del Ayuntamiento es de carácter coactivo para los ciudadanos, es decir, cumple los requisitos del artículo 20, apartados 1 y 2 del TRLRHL (no es de solicitud o recepción voluntaria para los administrados o dicho servicio no se presta por el sector privado), la prestación patrimonial que se establezca deberá configurarse como:

Tasa: si se presta directamente por el propio Ayuntamiento por sus propios medios, Sin personificación diferenciada.

Prestación patrimonial de carácter público no tributario: si se presta mediante alguna de las formas de gestión directa con personificación diferenciada (como es la sociedad mercantil



FIRMAT PER

Tesorera
Silvia López Climent
30/5/2025



FIRMAT PER

Director del servei de Gestió Tributària
Juan Jose Gasco Moreno
30/5/2025



Ajuntament de
Catarroja

NIF: P4609600D

Gestión Tributaria - Dirección Servicio

Expedient 2248950R

local o entidad pública empresarial) o mediante gestión indirecta a través de las distintas formas previstas para el contrato de gestión de servicios públicos (como es la concesión administrativa).

- Si la prestación del servicio no cumple ninguno de los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 del artículo 20 del TRLRHL para su configuración como tasa (el servicio tiene carácter voluntario o se presta también por el sector privado), en este caso, la prestación patrimonial que se establezca se configurará como:

Precio público: si se presta directamente por el Ayuntamiento.

Precio privado: si se presta mediante alguna de las formas de gestión directa con Personificación diferenciada o mediante gestión indirecta.

3. Tramitación de la modificación propuesta y aprobación de la nueva Ordenanza.

Sentado ya el criterio que debe tramitarse como Precio Privado al no tener naturaleza tributaria, además de poder provocar una alteración involuntaria del equilibrio económico del contrato, no debiera ser el departamento de Gestión Tributaria quien debiera tramitar dicha modificación, sino el Área responsable del contrato de concesión del servicio.

No obstante lo anterior, este departamento, va a proceder a realizar los trámites siguientes, en orden a evitar dicho desequilibrio del contrato.

- a) Solicitar al Área de Servicio a las Personas, informe económico financiero que resulte de la aplicación de las modificaciones propuestas, para determinar su impacto económico.
- b) Solicitar al Área del Servicio a las Personas, informe que indique si las modificaciones propuestas pueden provocar o no un desequilibrio económico del contrato.
- c) Se formulará, por el Concejal de Hacienda, una propuesta inicial del nuevo texto que regule el Precio Privado.
- d) Dar audiencia a la empresa adjudicataria de la prestación del servicio para trasladarle la propuesta de modificación de las condiciones económicas y que indique si dichas alteraciones le pueden provocar un desequilibrio económico del contrato no previsto en las condiciones contractuales.
- d) Presentados todos los documentos solicitados, sin reparo por ninguna de las partes que intervienen en el contrato, se procederá de la siguiente forma:
 - Se recabará la opinión de las personas y organizaciones más representativas afectadas por la norma, a través del trámite de regulado en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Consulta Pública).
 - Se solicitará informe de perspectiva de género.



FIRMAT PER

Tesorera
Silvia López Climent
30/5/2025



AJUNTAMENT DE CATARROJA

Codi Segur de Verificació: JNAA ATT3 TCJQ VRPA XMTV

Informe de Gestión Tributaria - SEFYCU 6338236

La comprovació de l'autenticitat d'aquest document i la resta d'informació està disponible en <https://catarroja.sedipualba.es/>

Pàg. 5 de 6



FIRMAT PER

Director del servei de Gestió Tributària
Juan Jose Gasco Moreno
30/5/2025



Ajuntament de
Catarroja

NIF: P4609600D

Gestión Tributaria - Dirección Servicio

Expedient 2248950R



FIRMAT PER

Tesorera
Sílvia López Climent
30/5/2025

- Se formulará, por el Concejal de Hacienda, propuesta definitiva de Ordenanza que regule el Precio Privado.
- El expediente completo se pondrá a disposición de los Grupos Políticos tal y como establece el Reglamento Orgánico Municipal.
- Se solicitará el informe preceptivo de Secretaría.
- Se solicitará el informe preceptivo de Intervención.
- Se dará acceso del expediente completo a Secretaría para su inclusión en la Comisión Informativa de Hacienda y posteriormente para su inclusión en el orden del día del Pleno.
- El acuerdo de aprobación provisional por el Pleno del Ayuntamiento se publicará en el BOP donde se dará audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.
- Se resolverán todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y se pasará para su aprobación definitiva por el Pleno
- En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.
- La aprobación definitiva se publicará en el BOE y la Ordenanza entrará en vigor transcurridos 15 días desde dicha publicación.

De todo ello se informa a los efectos oportunos.



AJUNTAMENT DE CATARROJA

Codi Segur de Verificació: JNAA ATT3 TCJQ VRPA XMTV

Informe de Gestión Tributaria - SEFYCU 6338236

La comprovació de l'autenticitat d'aquest document i la resta d'informació està disponible en <https://catarroja.sedipualba.es/>

Pàg. 6 de 6